Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA BLANCA

Referencias:

Año Registro Electrónico: 2021

Código de Acceso Registro Electrónico: 760D0A99

Fecha y Hora Registro: 12/08/2021 11:16:12

Funcionario Firmante: 12/08/2021 09:06:57 - SOUMOULOU Pablo Hernan (pablo.soumoulou@pjba.gov.ar)

- JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2021 10:19:25 - BARBIERI Gustavo Angel (gustavo.barbieri@pjba.gov.ar) -

JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2021 11:10:28 - GIACOMICH Veronica Maria Rosa

(veronica.giacomich@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Número Registro Electrónico: 94 Prefijo Registro Electrónico: RR

Registración Pública: SI

Registrado por: GIACOMICH VERONICA MARIA ROSA Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Tipo de Resolución: CONFIRMA

Texto con 7 Hojas.





Expediente I.P.P. Nro. veinte mil quinientos diecinueve.	
Número de Orden:	
Libro de Interlocutorias nro.:	

En la ciudad de Bahía Blanca, habiendo deliberado (en los términos de las Resoluciones y Acordadas de la S.C.B.A. Nº 480/20, Nº 535/20 y Nº 558/20, en su parte pertinente conf. Res. Nº 593/20) los Sres. Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumouolou, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 20.519/I caratulada "Hilfer, Miguel Dario s/ condena condicional" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri y Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1°) ¿ Qué Órgano jurisdiccional resulta competente para entender en la ampliación o revocación de las reglas de conducta a cuyo cumplimiento fuera condenado el justiciable Miguel Darío Hilfer?

2°) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACIÓN

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:</u>

Llega la presente causa a esta Alzada a partir de la contienda de competencia negativa entablada entre el Juzgado en lo Correccional Nro. 1 Departamental y el Juzgado de Ejecución Penal nro. 1, de acuerdo a los argumentos expuestos a fs. 59/vta. y 60/63 vta.

Conforme se desprende de estos actuados, el día 21 de diciembre de 2.018, el entonces juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental -Dr. José Luis Ares- resolvió absolver al causante Miguel Darío Hilfer respecto del delito de desobediencia (cometido el día 20 de





octubre de 2.018) y condenarlo como autor penalmente responsable del delito de violación de domicilio, en los términos del artículo 150 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, con la obligación por el término de dos (2) años de fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados, realizar tratamiento psicológico (previo informe que acredite su necesidad y eficacia, cuya duración, modalidad y frecuencia serán establecidas por el señor Juez de Ejecución Penal) más la prohibición de acercarse a menos de doscientos (200) metros de la señora Cintia Sabrina Cano, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de no computar en todo o en parte el plazo transcurrido, y de persistir o reiterarse el incumplimiento, revocar la condicionalidad de la condena.

Así las cosas, encontrándose firme la sentencia dictada, se dio intervención al Juez de ejecución penal, a fin de controlar el cumplimiento de las reglas; luego, una vez operado el vencimiento del plazo establecido, se solicitó al Patronato de Liberados el correspondiente informe de cierre y se dió vista al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Por su parte la Sra. Secretaria de la Defensoría General Departamental solicitó -mediante presentación de fecha 08/04/2021 del sistema Augusta- la ampliación del plazo de cumplimiento de las reglas de conducta, a fin de que el condenado pudiera cumplimentar el tratamiento psicológico que le fuera impuesto, el que -según alega la peticionante- no pudo ser concretado por dificultades de índole laboral.

A su turno, la representante de la Vindicta Pública (Agente Fiscal Claudia Lorenzo) manifestó -mediante la presentación de fecha 05 de abril de 2021 del registro del Sistema Augusta- que no tenía objeciones que formular respecto de que se ampliara el plazo para el cumplimiento de las reglas de conducta, bajo apercibimiento de que se revocara dicha condicionalidad en caso de que se reiterara el incumplimiento del tratamiento sicológico.





Y así, habiendo dado traslado a las partes y considerando que se hallaba en condiciones de ser resuelto el fondo, el Sr. Juez de ejecución Penal Dr. Brun, decidió remitir la causa al órgano de juicio (cfr. resolución de fs. 57/58), en el entendimiento de que no resultaba ser de su competencia la modificación de una sentencia dictada por un órgano de juicio.

Al recibir las actuaciones el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental, resolvió (fs. 59 y vta.) devolver el presente legajo al Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 Departamental, pues consideró que la decisión no resultaba competencia del órgano de juicio, debiéndose resolver sobre una eventual ampliación del plazo de cumplimiento de las reglas de conducta. Citó en apoyo de sus argumentos lo resuelto por los Señores jueces de la Sala II de esta Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental en el marco de la incidencia N° 20299/II.

Es así que, al serle devuelto el presente legajo, el Juez de ejecución penal mantuvo su tesis, indicando que el artículo 25 del código de Rito delimitaba la competencia del órgano de ejecución en las cuestiones vinculadas a la pena privativa de libertad, recordando lo prescripto por el artículo 27 bis del C.P. el que -entiende- debía ser interpretado en forma conjunta y armoniosa con el artículo 510 del C.P.P.B.A.

En razón de ello -y previa cita de lo resuelto en el marco de la IPP n° 14213/II del registro de la Sala II de esta Alzada, sostuvo que el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta había finalizado el 16 de febrero de 2021 y que "...dictaminar sobre la ampliación o no del plazo del régimen abierto -lo que implica decidir sobre la continuación o no del beneficio otorgado por el órgano de juicio- corresponde al Juez o Tribunal que haya dictado el veredicto y sentencia. Más aún cuando el propósito del ingreso de las presentes actuaciones en esta instancia se centra únicamente en el seguimiento del beneficio concedido al imputado".

Analizados los motivos expuestos por ambos Magistrados y delimitada la cuestión traída a resolver, voy a proponer al acuerdo que





continúe interviniendo el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental, en tanto resulta ser el órgano competente para decidir sobre la ampliación del plazo otorgado o sobre la revocación de la condicionalidad de la condena.

Como primera cuestión, voy a señalar que es de claridad la norma del artículo 510 del código de rito, en tanto dispone que será el órgano que dictó el veredicto y sentencia condenatoria, aquél a quien corresponde decidir la revocación -o no- de la condicionalidad de la pena impuesta. Ello se condice con el propio contenido del artículo 27 bis del C.P., en tanto establece que será el propio órgano de juicio que decidió la condicionalidad de la pena de prisión, el que establezca las reglas de conducta que debe cumplimentar un justiciable, pudiendo modificarlas -según resulte inconveniente- e incluso disponer que no se compute todo o parte del tiempo transcurrido en caso de incumplimiento de alguna de las reglas.

Esto me lleva a concluir que corresponde también a ese mismo órgano jurisdiccional la ampliación del plazo de cumplimiento de las reglas de conducta a las cuales fuera condicionada la ejecución de la pena, o en su defecto revocar la misma y ordenar el cumplimiento efectivo (lo que en ese caso sí sería materia exclusiva del Juzgado de Ejecución). Sin más, ello es lo dispuesto por el artículo 510 del código de rito.

Ahora bien, en cuanto al antecedente de la sala II de esta Alzada que invocara el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo correccional N° 1 Departamental, sólo he de señalar que no comparto los argumentos vertidos, observando que en aquel decisorio se hace referencia a los fundamentos de lo resuelto en las causas N° 20174/II y 17.126/II donde -si bien se ordenó la competencia del juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal- la plataforma fáctica difería de la presente, pues en esos dos casos se trataba de una pena de prisión de efectivo cumplimiento, convertida en





tareas comunitarias. De ello se sigue que la cuestión versaba -a diferencia de la que nos ocupa- sobre una pena que efectivamente se estaba ejecutando (allí sí resultaba de aplicación lo normado por los arts. 25 del C.P.P.B.A. y 123 bis de la ley 12.256).

Dicho eso, destaco que en el caso que me ocupa, justamente la ejecución de la pena no ha comenzado, habiéndose sujetado ello al cumplimiento de determinadas reglas de conducta. Tal circunstancia me lleva a concluir en la necesidad de que, no existiendo pena en ejecución cuyo cumplimiento controlar, todas las demás cuestiones vinculadas al cumplimiento o no de las reglas de conducta a las cuales fuera sujetada la condicionalidad de la pena, deberían ser evacuadas por un mismo órgano y, justamente, éste es aquel que ha sido quien ha dictado veredicto y sentencia condenatoria.

Dicho sea de paso agrego que no considero que deba haber actuado en ningún momento de este trámite el Juzgado de Ejecución Penal, siendo que -me reitero- la pena de prisión no se está ejecutando, siendo que la normativa de los artículos 27 y ccdts. del C.P. y 510 y ccdts. del Rito, conllevan a que el contralor de las reglas de conducta impuestas en una condenación condicional sean llevadas adelante por los propios Juzgados que dictaron la sentencia definitiva, quienes además ya tuvieron contacto con el justiciable, son quienes pueden modificar las reglas impuestas, citar al condenado para determinar si le amplían el plazo o si ello no es conducente, escuchar las explicaciones que pudiera brindar y determinar si ello es justificado, etc.

Tal es el alcance de mi propuesta.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,</u>

DICE: Adhiero al voto emitido por mi colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI,</u>

DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la primera





cuestión, corresponde declarar competente al Juzgado en lo Correccional Nº 1 Departamental, a los fines previstos en la presente causa (Arts. 510 del C.P.P.B.A. y 27 bis del C.P.).

Así lo voto.

<u>A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,</u>

DICE: Sufrago en el mismo sentido que el doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que resulta competente el Juzgado en lo Correccional Nº 1 Departamental.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, <u>SE</u>

<u>RESUELVE:</u> disponer que resulta competente para intervenir en la presente incidencia el Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental (Arts. 510 del C.P.P.B.A. y 27 bis del C.P.)..

Librar oficio al Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución Penal № 1 Departamental para hacer saber el resultado de la contienda.

Hecho remitir el presente legajo al Juzgado en lo Correccional Nº 1 Departamental.

<u>REFERENCIAS:</u>

Funcionario Firmante: 12/08/2021 09:06:57 - SOUMOULOU Pablo Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2021 10:19:25 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ





Funcionario Firmante: 12/08/2021 11:10:28 - GIACOMICH Veronica Maria Rosa - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



227100042003133137

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 12/08/2021 11:16:12 hs. bajo el número RR-94-2021 por GIACOMICH VERONICA MARIA ROSA.